



ES POR AQUÍ!

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las **09:00 horas del día 13 de mayo de 2026**, se procede a publicar en los estrados Físicos del Comité Directivo Regional, , la CÉDULA DE PUBLICACIÓN correspondiente al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, promovido por la C. Rosalía Villasana Miranda.-

Lo anterior para dar publicidad al mismo.-----

Mtro. Héctor Barrera Marmolejo, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.-----

DOY FE.---


MTRO. HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO
SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

DURANGO 22, COL. ROMA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
TELÉFONO: 86231000

¡DEFENDAMOS MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-069/2026

PARTE ACTORA: ROSALÍA VILLASANA MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Oficio No. SGoa: 4173/2026



Ciudad de México a mayo 07 de 2026

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Con fundamento en los artículos 62, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 30 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en **Acuerdo Plenario de cinco de mayo** del presente año, dictado por **el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, le **NOTIFICO POR OFICIO** el citado fallo, cuya copia certificada, constante de **diecisiete páginas, así como un diagrama de flujo consistente en una página útil**, se adjunta, así mismo se remite el escrito y anexos que motivaron integraron la Integración del presente asunto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, para los fines a que haya lugar. **DOY FE.** -----

SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. JAVIER ZÚÑIGA ÁLVAREZ





TECDMX-JLDC-069/2026

TEMA: Militancia y afiliación partidista.

¿Se debe agotar el principio de definitividad tratándose de omisiones atribuidas a partidos políticos?

HECHOS

- El cuatro de marzo la parte actora acudió a las oficinas de la Secretaría de Organización Electoral del Partido Político Movimiento Ciudadano, a fin de manifestar su intención de afiliación a dicho partido político.
- El cinco de siguiente la promovente acudió a las oficinas del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, con la intención de presentar formalmente escrito de renuncia a la militancia y afiliación de esa organización política.
- El veintitrés de abril, la actora presentó ante este Tribunal, escrito de demanda en contra de la negativa del Partido Acción Nacional de recibir el escrito de renuncia a la militancia y afiliación partidista, así como por la omisión de tramitar y hacer efectiva su solicitud de desincorporación al Padrón de Militantes del Partido.

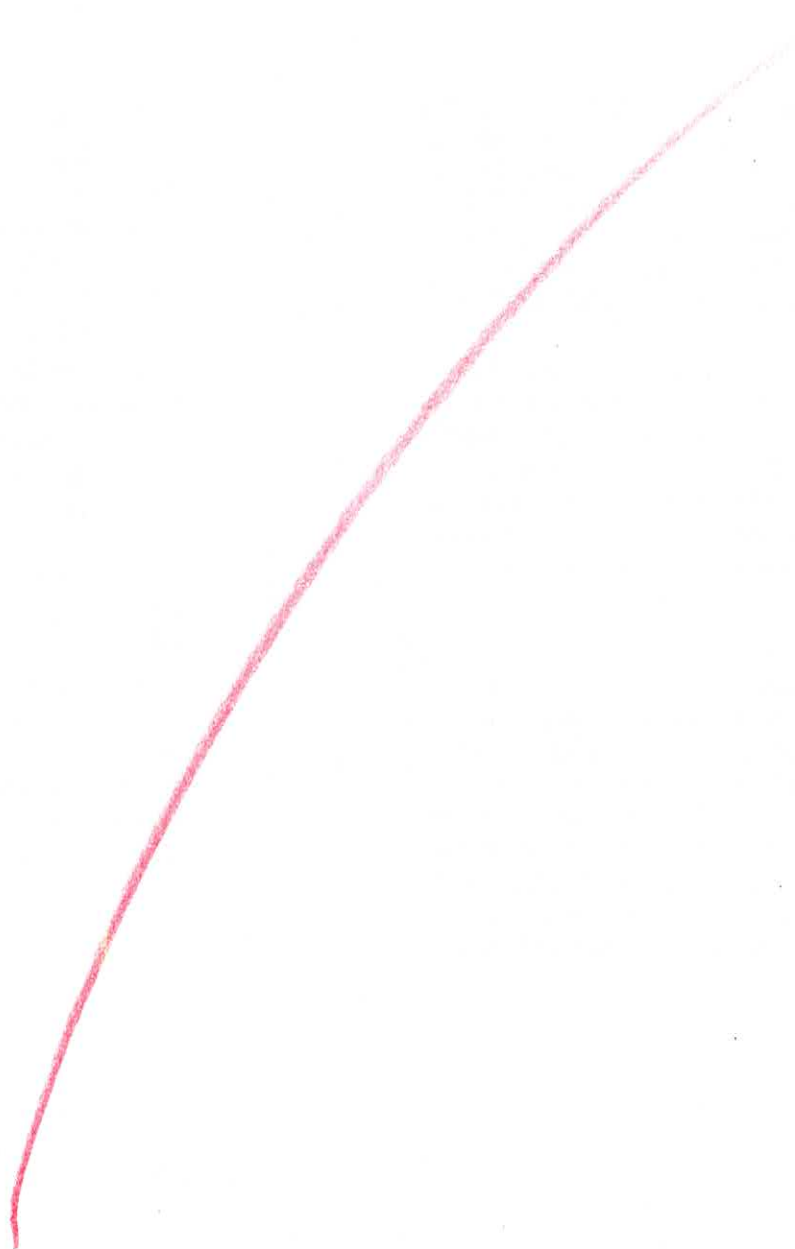
JUSTIFICACIÓN

- La Comisión de Justicia del PAN es el órgano competente para conocer de controversias derivadas de procesos internos, como la militancia y afiliación, y el Recurso de Reclamación constituye un medio de defensa idóneo, eficaz y suficiente para impugnar actos u omisiones que pudieran vulnerar los derechos político-electorales de la militancia.
- El agotamiento de este medio intrapartidario es un requisito previo, ya que existe un recurso procedente capaz de modificar o revocar el acto reclamado, lo que además contribuye al fortalecimiento de la democracia interna y a la participación efectiva de la militancia.

CONCLUSIÓN:

La demanda debe reencauzarse a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.







2026 MAY -7 AM 11: 24

RECIBIDO
OFICINA DE ACTUARIOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
069/2026

PARTE ACTORA: ROSALÍA
VILLASANA MIRANDA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: HAYDEÉ MARÍA
CRUZ GONZÁLEZ²

ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiséis.³

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en reunión privada de esta fecha, resuelve **reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, **a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, en esta entidad federativa, al no colmarse el principio de definitividad de la instancia, de conformidad con lo siguiente:

¹ En calidad de Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc.

² Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.



ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Competencia y actuación colegiada.....	4
SEGUNDA. Marco normativo.....	6
TERCERA. Reencauzamiento.....	7
ACUERDA.....	16

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Rosalía Villasana Miranda.
Acto Impugnado:	La negativa del Partido Acción Nacional de recibir el escrito de renuncia a la militancia y afiliación partidista, así como la omisión de tramitar y hacer efectiva su solicitud de desincorporación al Padrón de Militantes del Partido.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
MC:	Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.
PAN o autoridad responsable:	Partido Acción Nacional de la Ciudad de México (Comité Directivo Regional).
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior del TEPJF o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES





I. Actos previos.

2. **1. Militancia del Partido Acción Nacional.** Desde el seis de junio del dos mil diecinueve la actora es miembro activo del Partido Acción Nacional.
3. **2. Solicitud de afiliación de la parte actora ante MC.** El cuatro de marzo la parte actora acudió a las oficinas de la Secretaría de Organización Electoral de MC, a fin de presentar la solicitud de afiliación a dicho partido político.
4. **3. Presentación de renuncia ante el PAN.** A dicho de la promovente, el cinco de marzo acudió a las oficinas del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México (Comité Directivo Regional), con la finalidad de presentar formalmente escrito de renuncia a la militancia y afiliación partidista de éste, el cual le fue denegado en virtud del impedimento al acceso a las instalaciones de la agrupación.

II. Juicio de la ciudadanía.

5. **1. Demanda.** El veintitrés de abril, la actora presentó mediante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda en contra de la negativa del PAN de recibir el escrito de renuncia a la militancia y afiliación partidista, así como por la omisión de tramitar y hacer efectiva su solicitud de desincorporación al Padrón de Militantes del Partido.
6. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-069/2026**, y turnarlo a la



Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y la elaboración del proyecto.⁴

7. **3. Radicación.** El veinticuatro de abril, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación, reservándose la admisión del medio de impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.
8. **4. Informe circunstanciado del PAN.** El veintinueve siguiente, el Director Jurídico del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en representación de la autoridad responsable, remitió a este Tribunal el Informe circunstanciado y demás constancias atinentes.
9. **5. Elaboración del proyecto de reencauzamiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada.

10. El Pleno del Tribunal Electoral es formalmente competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma

⁴ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/1280/2026, de veintitrés de abril.

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 165 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad; 28, 37 fracción II, 85, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal.



definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía, cuando considere que un acto, resolución u omisión de algún órgano partidario es violatorio de sus derechos político-electorales.

11. Ahora bien, la materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Tribunal Electoral actuando en forma colegiada, ya que se debe determinar si este órgano jurisdiccional debe conocer del asunto de mérito en la vía que se promovió, o bien, reencauzarlo, a efecto de que la instancia correspondiente, en la vía atinente, resuelva lo que en Derecho proceda.
12. De manera que, lo que al efecto se acuerde, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.⁶
13. Lo anterior, porque la decisión que se asuma tendrá implicaciones en la sustanciación del medio de impugnación.
14. De ahí que se requiera que este Tribunal Electoral, actuando en Pleno, sea quien determine lo conducente para estar en condiciones de modificar la sustanciación ordinaria del juicio de mérito.⁷

⁶ Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99, del rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁷ Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99, del rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDA. Marco normativo.

15. La Constitución Federal⁸ precisa que se establecerá un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.
16. Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal es que los actos, resoluciones u omisiones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria local o en la normativa intrapartidista, recurso o medio alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
17. Al respecto, el principio de definitividad puede cumplirse cuando se agotan las instancias previas, en tanto estas sean: a) Idóneas, de conformidad con la normativa aplicable, para controvertir el acto, omisión o resolución y, b) Aptas para lograr su modificación o anulación.
18. De esta manera, un acto, omisión o resolución aún careciera de definitividad o firmeza si puede modificarse, revocarse o anularse mediante algún mecanismo de defensa previsto en la normativa intrapartidista o en la legislación ordinaria local, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en aptitud de instar el medio de impugnación local, como lo es este juicio.
19. Lo anterior, implica que cuando las y los justiciables estiman que un acto, omisión o resolución de los órganos de

⁸ En sus artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto.





dirección interna de algún partido político pudiera afectarles, en principio, deberán instar los mecanismos de defensa que la normativa intrapartidista prevea, por los cuales puedan analizarse sus planteamientos y, posteriormente a ello, estarían en condiciones de promover el medio de impugnación competencia de éste órgano jurisdiccional local o bien, en una posterior instancia, de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Esto se debe a que al implementarse una vía o un medio idóneo para controvertir actos, omisiones o resoluciones en el ámbito intrapartidario o jurisdiccional local, se privilegian a favor de las personas las instancias previas u ordinarias de impugnación, pues, en vez de limitarlas a acudir directamente a este Tribunal Electoral, **pueden instar primero la justicia intrapartidista, cuyas decisiones podrán ser controvertidas ante la jurisdicción local.**
21. Por su parte la Ley General de Partidos Políticos,⁹ establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y que solo cuando se hayan instado los mecanismos de defensa partidistas, entonces podrá acudirse a los tribunales electorales.

TERCERA. Reencauzamiento.

22. En atención a lo anterior, es improcedente la vía *per saltum* intentada por la parte actora, pues se advierte que los

⁹ En el artículo 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.



planteamientos de agravio que formula deben ser analizados –en un primer momento– por la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, pues el tramitar de manera directa ante esta instancia, sin agotar las previas, sería procedente en caso de que los derechos que se consideran en riesgo pudieran afectarse o extinguirse de recurrir antes a las vías intrapartidistas u ordinarias locales.¹⁰

23. En el caso concreto, las condiciones que rodean el contexto del presente conflicto patentizan la necesidad de que la **Comisión de Justicia del PAN**, sea la que en primera instancia conozca la controversia, sin que sea dable la actualización de alguna excepción al principio de definitividad, ya que los derechos que la parte actora aduce transgredidos pueden ser tutelados por ese órgano de justicia intrapartidaria.
24. Ello, pues como se puede advertir de los argumentos hechos en la demanda, el conflicto consiste en la negativa del Partido Acción Nacional de recibir el escrito de renuncia a la militancia y afiliación partidista, así como la omisión de tramitar y hacer efectiva su solicitud de desincorporación al Padrón de Militantes del Partido, lo que le vulnera su derecho a la libre afiliación, ya que, es su deseo incorporarse a otro partido político.
25. Para este Tribunal Electoral local, el Partido Acción Nacional, como entidad de interés público, **cuenta con**

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

mecanismos internos de solución de controversias, cuya finalidad es garantizar la autodeterminación y autoorganización partidista; por tanto, **las personas militantes**, como es el caso de la actora, tienen la carga procesal de agotar previamente la instancia intrapartidarias antes de acudir a esta jurisdicción electoral.

26. Así, los derechos que la parte actora considera posiblemente vulnerados, vinculadas con su afiliación o desincorporación pueden ser reparados por la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, que es el órgano de ese partido responsable para resolver las controversias que deriven de los **procesos de afiliación de sus militantes activos**.

27. Porque aun cuando la actora aduce una omisión consistente en la negativa de recibir su escrito de renuncia, en el caso, **no se acredita de manera fehaciente que dicha circunstancia torne inaccesible o ilusorio el medio de defensa intrapartidario**, pues cuenta con la posibilidad de hacer valer dicha irregularidad ante el órgano interno del partido, quien se encuentra obligado a pronunciarse sobre la validez y efectos de su manifestación de voluntad; aunado a que, la propia autoridad responsable, mediante informe circunstanciado, señaló además de la causal de improcedencia invocada, que las renunciaciones -como en el caso- se presentan ante el Registro Nacional de Militantes.

28. En ese sentido, la Comisión de Justicia del PAN **cuenta con atribuciones suficientes para llevar a cabo una función equivalente a la jurisdiccional electoral**, por lo que le

corresponde conocer del Recurso de Reclamación, **el cual resulta un medio de defensa efectivo, eficaz e idóneo para la militancia de ese instituto político**, a fin de impugnar las actuaciones o las omisiones de los órganos directivos de la Ciudad de México, que puedan ser violatorias, en el ámbito interno del partido, de sus derechos fundamentales,¹¹ por lo que no se actualiza alguna de las excepciones al principio de definitividad.

29. En este contexto, a consideración de este Tribunal Electoral local el recurso referido permite a las y los militantes del PAN impugnar actos que consideren les causan un agravio personal y directo, lo que significa que si la parte enjuiciante estima resentir un perjuicio en sus derechos por acciones u omisiones del órgano que señala como responsable, esto es, la negativa del instituto político de recibir el escrito de renuncia a la militancia y afiliación partidista, así como la baja del padrón respectivo, puede utilizar este mecanismo para controvertirlo.
30. Ello, en el entendido de que el conocimiento de la controversia por este Tribunal Electoral sería procedente, en su caso, cuando la parte actora haya agotado ese medio de impugnación intrapartidista, sin que sea dable exentarla de agotar dicha vía ante la ausencia de motivos que la justifiquen.
31. En efecto, la obligación de agotar el recurso intrapartidario tiene como presupuesto la existencia del medio de impugnación procedente e idóneo para controvertir y obtener la modificación o revocación del acto reclamado, **lo**

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 88 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

que favorece el desarrollo de la democracia en la vida interna de los partidos políticos y, a la vez, asegura la participación de la ciudadanía en dichas instituciones.

32. Así, conforme a la línea interpretativa de este Tribunal Electoral, **el reencauzamiento también aplica frente a omisiones, no solo frente a actos positivos de los partidos políticos**, ya que pueden ser reparables debido a su naturaleza intrapartidista, lo que les permite ser susceptibles de corrección o modificación, puesto que la regla de irreparabilidad no les aplica al no regirse por normas legales o constitucionales inmutables,¹² por lo que la supuesta afectación que dice resentir la parte actora sigue la misma suerte de ser remediable.
33. Lo anterior de ninguna manera implica desechar la demanda por incumplir con el principio de definitividad, pues será el órgano interno de ese instituto político, en el caso concreto la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, **quien examinará los requisitos para su procedencia¹³ y, en su caso, emitirá un pronunciamiento por lo que hace a la posible afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**
34. En ese tenor, se debe considerar que el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional tiene por objeto regular los medios de

¹² Tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

¹³ Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

impugnación que se dirimen al interior de esta agrupación política, así como reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

35. En el desempeño de sus funciones dicha Comisión **deberá conducirse bajo los principios rectores de la materia electoral** y las resoluciones se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos, y en su caso, la Presidencia tendrá voto de calidad.
36. Y, para los casos de violación de los derechos partidistas, **la militancia puede presentar el medio de impugnación respectivo.**
37. Así, de conformidad con el artículo 88 de los Estatutos Generales, la **Comisión conocerá y resolverá entre otros, de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes.**
38. En ese sentido, si como lo afirma la actora en su escrito de demanda, existió un obstáculo para presentar su escrito de renuncia a la militancia del multicitado partido, en virtud del supuesto impedimento para acceder a las instalaciones del partido, lo que le generó la imposibilidad material para formalizar el trámite respectivo, es claro que, al existir un

medio de defensa intrapartidario formal y materialmente eficaz para restituir a sus militantes en el goce y disfrute de sus derechos presuntamente vulnerados, a cargo de la mencionada Comisión, **es que con fundamento en los principios de autoorganización partidista y definitividad, lo procedente es reencauzar la demanda de la enjuiciante a la instancia intrapartidaria del PAN**, a efecto de que en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.¹⁴

39. En ese tenor, el reencauzamiento es un instrumento que puede ser óptimo para reparar desde la instancia partidista los derechos de la parte actora presuntamente vulnerados y, de estimar contraria a sus intereses la decisión que al respecto emita la Comisión de Justicia, **la parte enjuiciante aún tendría a su alcance la jurisdicción local y, con posterioridad, en caso de no alcanzar su pretensión, le quedaría la instancia federal.**¹⁵

40. Así, para maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, deberá conocer el asunto y previo a verificar los requisitos¹⁶ del medio de impugnación, resuelva lo que en derecho proceda, y notifique su determinación a aquella e informe de ello a este Tribunal Electoral local.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

¹⁵ Jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior de rubro "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

¹⁶ Artículo 22 del Reglamento de justicia y medios de impugnación del PAN.

41. Ello brindará seguridad a la parte actora sobre la forma en que dicha Comisión habrá de proceder, en el entendido de que, ante una eventual determinación desfavorable a sus intereses, aún podrá acudir ante este Tribunal Electoral.
42. Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia 3/2018 de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS”** a través de la cual la Sala Superior del TEPJF determinó que **previo agotar las instancias intrapartidistas, los tribunales locales deben conocer de impugnaciones sobre afiliación, desafiliación, o actos de militancia, siempre que se trate de actos que afecten derechos político-electorales en el ámbito local.**
43. Este reencauzamiento no prejuzga sobre la actualización de causales de improcedencia o requisitos de procedencia previstos en la normativa partidista, pues ello corresponderá examinarlo a la Comisión antes mencionada, al ser el órgano competente para resolver en primera instancia.
44. Aunado a lo anterior y, **tomando en consideración que la controversia incide directamente en el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de afiliación y asociación política de la actora**, y a efecto de garantizar los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y justicia pronta,¹⁷ **se ordena al órgano partidista a resolver el medio de impugnación correspondiente, en un plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir

¹⁷ De conformidad con los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



de la notificación del presente acuerdo, evitando dilaciones que puedan traducirse en una afectación irreparable.

45. Lo anterior, tomando en consideración que la **pretensión última de la promovente es la recepción de su escrito de renuncia a la militancia y afiliación del Partido Acción Nacional, así como la obtención de la baja del Padrón de Militantes del Partido, mediante la expedición de la constancia respectiva, para lograr obtener una nueva afiliación partidista**, por lo que el reencauzamiento no puede convertirse en una dilación que vacíe de contenido el derecho de acceso efectivo a la justicia que signifique una merma en la esfera de derechos político-electorales de la promovente, tales como la posibilidad de la afiliación válida en otro partido.
46. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que, conforme el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, los Recursos de Reclamación deberán quedar resueltos a más tardar treinta días después de su presentación¹⁸, pues de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEJF los **plazos que la normativa interna les otorga para la resolución de los asuntos de su conocimiento, no necesariamente deben ser agotados.**¹⁹
47. Por tanto, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal que remita a la referida Comisión, los escrito y anexos que motivaron la integración de este asunto, previa

¹⁸ Artículo 73 del Reglamento de justicia y medios de impugnación del PAN.

¹⁹ Jurisprudencia 38/2015 de la Sala Superior de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO".

copia certificada que de ellos se deje en los expedientes y realice los trámites correspondientes.

48. Esto en el entendido que, de recibirse cualquier documentación relacionada con el presente asunto, deberá remitirse a la aludida Comisión sin que medie actuación alguna, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente.

49. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara improcedente la vía *per saltum* solicitada por la parte actora, en términos del considerando **TERCERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para los efectos precisados en el considerando **TERCERO** de esta determinación.

TERCERO. Se ordena al Órgano partidista del Partido Acción Nacional, resolver en un **plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

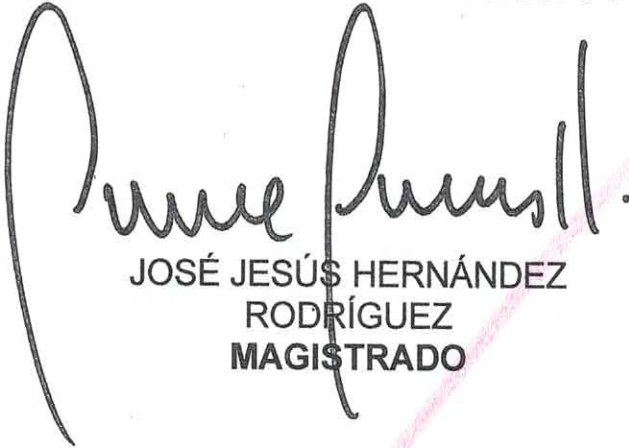




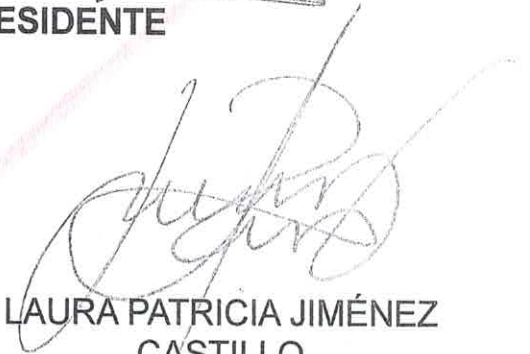
Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO ÁMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



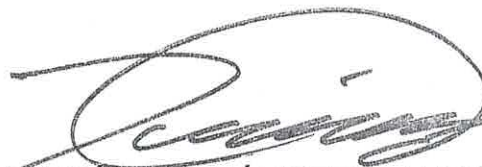
LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA



OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO



LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL



~~Handwritten signature~~





SECRETARÍA GENERAL

Lucía Hernández Chamorro, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26, fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

-----C E R T I F I C O-----

Que el presente documento constante de diecisiete páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, así como un diagrama de flujo consistente en una página útil, concuerdan con el Acuerdo Plenario de cinco de mayo del presente año, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-069/2026, promovido por Rosalía Villasana Miranda. -----

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis. Doy fe. -----



**SECRETARÍA
GENERAL**

Recibí escrito original en 16
hojas, acompañado de anexo
constante en 4 hojas copias simples.

Enrique
Ciprés

2026 ABR 23 13:53

1195

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA NEGATIVA RECAÍDA A
MI RENUNCIA A LA MILITANCIA Y AFILIACIÓN
AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTORA: ROSALIA VILLASANA MIRANDA

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PRESENTES

ROSALÍA VILLASANA MIRANDA, promoviendo por derecho propio, en calidad de concejala en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como en mi calidad de ciudadana mexicana; identificándome con credencial para votar expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Louisiana 113, Nápoles, Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México y autorizando para tales efectos a los a los Licenciados en Derecho Juan Manuel Ramírez Velasco, Fernanda Isabel Saud Maldonado, Axel Reyna Mendoza, Andoni Valverde Ambriz, Imelda Lara Islas y Eduardo Yair Martínez Díaz, indistintamente, con el debido respeto, expongo lo siguiente:

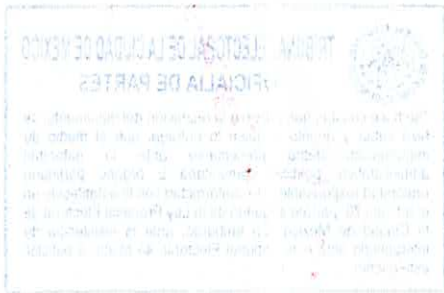


De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la negativa recaída a mi renuncia a la militancia y afiliación al Partido Acción Nacional, la cual hice de conocimiento de la Presidenta del PAN, con la finalidad de que me fuera acusado de recibido el escrito de renuncia, y se procediera a dar de baja la afiliación respectiva, no obstante, dicho organismo político se negó a recibirla, por lo que a efecto de sustentar mi petición, expongo los siguientes antecedentes y hechos, como sigue a continuación:

HECHOS

- 1. Solicitud de afiliación ante el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.** El 04 de marzo de 2026, acudí a las oficinas de la Secretaría de Organización Electoral de Movimiento Ciudadano, lugar en el cual hice manifiesta, de manera pública y notoria,





SECRETARÍA



mi voluntad de unirme a las filas de Movimiento Ciudadano.

- 2. Omisión impugnada atribuible al PAN.** Bajo protesta de decir verdad, hago saber a este órgano resolutor que el pasado 05 de marzo de 2026, acudí al domicilio ubicado en Durango 22, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se encuentran las oficinas del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Informé que era mi deseo presentar mi renuncia por escrito a la militancia en el partido señalado, sin embargo, se me impidió el acceso a las instalaciones, y me fue negada la recepción de dicho documento, por parte del personal adscrito a la seguridad del edificio.

Ante ello, se indicó que no podían recibir ningún escrito, por lo que fue limitado mi derecho de libre afiliación, en el carácter de hacer valer mi voluntad de no continuar afiliada al partido político Acción Nacional.

- 3. Renuncia pública al PAN.** El 04 de marzo de 2026 el Coordinador Nacional Jorge Álvarez Máynez, anunció su respaldo y mi incorporación al partido Movimiento Ciudadano para seguir construyendo y cumplir, desde la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, los compromisos asumidos al tomar posesión como Concejala en 2024.¹



Asimismo, el 12 de marzo de 2026, Braulio López Ochoa Mijares, Integrante de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y Presidente de la Fundación México con Valores, mediante su cuenta de Instagram mostró su reconocimiento a mi

¹ [Se fortalece MC en la Cuauhtémoc, con Rosalía Villasana - Parlamento y Debate](#)

SECRETARIA



trabajo en la alcaldía Cuauhtémoc, ahora desde el partido Movimiento Ciudadano.²

Instagram

Iniciar sesión Registrarte



JUSTIFICACIÓN DEL SALTO DE LA INSTANCIA.

Es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación vía per saltum, es decir, sin que resulte exigible agotar las instancias previas partidistas o locales, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, conforme al criterio jurisprudencial de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación deben, en principio, agotar las instancias previas que resulten idóneas para alcanzar su pretensión.

No obstante, en el caso concreto, se actualiza una excepción válida al principio de definitividad, en virtud de que **el agotamiento de dichas instancias implicaría una afectación irreparable o de difícil reparación al derecho sustancial que se busca tutelar.**

En efecto, el acto impugnado consiste en una negativa material de recepción del escrito de renuncia a la militancia, lo cual genera una situación de imposibilidad jurídica y fáctica para activar cualquier medio de defensa previo, ya sea intrapartidario o local, puesto que:

- No existe constancia formal de la presentación de la renuncia, derivado de la negativa de recepción;
- Se impide el inicio de cualquier procedimiento interno relacionado con la baja de

² <https://www.instagram.com/p/DVzZvRjxdc/?igsh=M3Bhd2R3cTJwNHR0>

SECRET



militancia;

- Se coloca a la suscrita en un estado de indefensión, al no poder acreditar el acto base de su pretensión ante otras instancias.

En ese sentido, exigir el agotamiento de medios previos implicaría una carga excesiva y desproporcionada, que haría nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, debe considerarse que la afectación reclamada es de naturaleza continua o de tracto sucesivo, ya que desde el 05 de marzo de 2026, fecha en que se me negó la recepción de mi escrito de renuncia, subsiste la vulneración a mi derecho de libre afiliación, al mantenerse indebidamente mi registro como militante del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, la situación adquiere especial relevancia en el contexto de mi calidad de concejala en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como por haber manifestado públicamente mi voluntad de afiliarme a un diverso partido político, lo que exige certeza inmediata respecto de mi situación de afiliación partidista, a fin de evitar posibles afectaciones adicionales a mis derechos político-electorales.

En este sentido, el agotamiento de instancias previas implicaría el transcurso de diversas etapas procesales que, por su propia naturaleza, conllevan tiempos que podrían traducirse en una merma sustancial o incluso la consumación irreparable del derecho que se pretende proteger, tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Criterio que resulta aplicable al caso, pues la permanencia forzada en el padrón de militantes constituye una afectación directa, actual y continua a mi libertad de asociación política.

Adicionalmente, se cumple con el requisito consistente en la subsistencia del derecho de impugnación, en virtud de que el presente juicio se promueve dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contado a partir del acto inicial de negativa y su actualización continua, conforme al criterio jurisprudencial de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

En consecuencia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, así como de restituir de manera eficaz el derecho político-electoral vulnerado, resulta procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente juicio vía per saltum.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

CELESTINE



COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 1, 9, 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al tratarse de una controversia en la que se reclama la vulneración al derecho fundamental de libre afiliación y desafiliación partidista.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado consiste en la negativa de un órgano partidista a recibir y dar trámite a la renuncia a la militancia, lo cual incide directamente en el derecho de la suscrita de asociarse y, en su caso, dejar de formar parte de una organización política.

En ese sentido, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación, al tratarse de un acto atribuible a un partido político nacional que afecta derechos político-electorales de la ciudadanía.

ACTO IMPUGNADO

La negativa por parte de funcionarios del Partido Acción Nacional de recibir el escrito de renuncia a mi afiliación partidista, así como la consecuente omisión de tramitar y hacer efectiva mi desincorporación del padrón de militantes, así como de cualquier documento que me permita acceder a la justicia intrapartidaria de dicho instituto político, vulnerando mi derecho de libre afiliación en su vertiente negativa así como de acceso a la justicia.

PROCEDENCIA

i. FORMA. Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma de la suscrita, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que causa el acto controvertido.

ii. OPORTUNIDAD. El juicio que se promueve se presenta de manera oportuna, toda vez que la presente demanda debe interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable como se prevé en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la negativa de recibir el escrito de renuncia ocurrió a partir del día 05 de marzo de 2026, por lo que el presente juicio se interpone dentro del plazo legal.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

OFFICE
SECRETARY

Third block of faint, illegible text, possibly a signature or a specific section header.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or footer.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

SECRET
SECRETARY

Adicionalmente, al tratarse de una omisión de carácter continuo, es decir, la no recepción ni trámite de la renuncia causa una afectación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan de manera permanente mientras subsista la conducta omisiva.

iii. DEFINITIVIDAD. En el caso concreto se justifica el conocimiento del presente medio de impugnación vía per saltum, sin agotar instancias previas, pues si bien la jurisprudencia establece que deben agotarse los medios locales cuando se controviertan actos partidistas que afecten el derecho de afiliación, dicha exigencia admite excepción cuando su cumplimiento implique una afectación irreparable o de difícil reparación.

En el caso, ocurre en la especie, ya que el acto impugnado consiste en una negativa material de recepción del escrito de renuncia, lo que imposibilita jurídica y fácticamente activar cualquier medio de defensa intrapartidario o local al no existir constancia formal del acto base, colocándome en estado de indefensión.

Además, la afectación es continua desde el 5 de marzo de 2026, al mantenerse indebidamente mi registro como militante, lo que incide de manera directa en mis derechos político-electorales y exige una definición inmediata de mi situación jurídica, máxime en atención a mi calidad de concejala y a la manifestación pública de afiliarme a un diverso partido político; por tanto, exigir el agotamiento de instancias previas implicaría una carga desproporcionada que haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, se actualiza el criterio relativo a que el requisito de definitividad se tiene por cumplido cuando su agotamiento conlleva la merma o extinción de la pretensión, aunado a que el presente juicio se promueve dentro del plazo legal considerando la naturaleza de tracto sucesivo del acto reclamado, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional conozca del asunto de manera directa para garantizar una tutela judicial efectiva.

iv. LEGITIMACIÓN. Se cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de una ciudadana que acude por propio derecho a reclamar la vulneración a sus derechos político-electorales, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

v. INTERÉS JURÍDICO. Se actualiza el interés jurídico, ya que el acto impugnado afecta de manera directa mi esfera jurídica al impedirme ejercer mi derecho fundamental de libre afiliación en su vertiente negativa, esto es, el derecho a dejar de pertenecer a un partido político.

El derecho de afiliación no sólo comprende la posibilidad de incorporarse a una fuerza política, sino también la libertad de separarse de ella sin obstáculos indebidos, por lo que la negativa de recibir mi renuncia constituye una restricción ilegítima a mi autodeterminación política.

Ahora bien, en relación con el principio de definitividad, es aplicable el criterio jurisprudencial



Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

SECRET



de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

Del cual se desprende que, en principio, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación deben agotar las instancias previas que resulten idóneas para alcanzar su pretensión, incluyendo los medios de defensa previstos en el ámbito local, en atención a lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se justifica la intervención directa de este órgano jurisdiccional, al ser necesaria y útil para restituir el derecho vulnerado, actualizándose así el interés jurídico directo, conforme a la jurisprudencia 07/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi pretensión es que este órgano jurisdiccional declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la negativa atribuida al Partido Acción Nacional de recibir mi escrito de renuncia a la militancia partidista, por constituir una vulneración directa a mi derecho fundamental de libre afiliación en su vertiente negativa, misma que se actualiza de manera continua desde el 5 de marzo del año en curso, fecha en la que acudí a sus instalaciones a presentar dicha renuncia y comencé la afectación a mi esfera jurídica.

En consecuencia, se solicita que se ordene al citado instituto político:

1. La recepción inmediata y sin condicionamiento alguno de mi escrito de renuncia a la militancia;
2. La cancelación y baja efectiva de mi registro en el padrón de personas militantes, dentro de un plazo razonable y verificable;
3. La emisión de la constancia correspondiente que acredite mi desincorporación; y
4. La abstención de considerarme, registrar o difundir como persona afiliada en cualquier base de datos, listado o instrumento interno o público.

Lo anterior, a efecto de restituirme de manera plena en el ejercicio de mi derecho político-electoral vulnerado, garantizando que mi voluntad de no pertenecer a dicho instituto político produzca efectos jurídicos reales e inmediatos.

Mi causa de pedir se sustenta en que, la negativa de recibir mi renuncia constituye una restricción injustificada al derecho de libre afiliación política, en su vertiente negativa. El derecho de libre afiliación se encuentra reconocido en el artículo 9 constitucional, así como

70

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

CHATELIER



Large area of faint, illegible text in the middle of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

en diversos instrumentos internacionales, y ha sido interpretado por los tribunales electorales en el sentido de que ninguna persona puede ser obligada a permanecer en una asociación política en contra de su voluntad.

Por tanto, cualquier obstáculo administrativo, material o fáctico que impida la renuncia constituye una violación directa a derechos político-electorales. Sin embargo, en el caso concreto, la responsable mediante actos intimidatorios y de violencia, impidió materialmente presentar mi renuncia, y me fue negado algún otro mecanismo alternativo eficaz, por lo que se genera una permanencia forzada en el padrón de militantes del PAN en contra de mi voluntad.

Lo anterior implica una afectación directa a mi libertad política, al obligarme de facto a seguir perteneciendo a una organización con la cual ya no deseo tener vínculo alguno.

En el presente caso, la conducta del partido político no sólo es irregular, sino que genera una situación de **afiliación forzada**, incompatible con un régimen democrático.

AGRAVIOS

PRIMERO. LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE NEGATIVA Y DESAFILIACIÓN PARTIDISTA.

En principio, respecto de la naturaleza del agravio que se expone, conviene precisar que los partidos políticos se conforman esencialmente, desde la vertiente de sus afiliados, que es la primera instancia a la que representan; lo que trae como consecuencia la representación de quienes eligen esa opción, pues en ese momento se actualiza su poder de decisión. Es decir, los partidos son el mecanismo asociativo político por excelencia que permite una comunicación de sus representados con la vida pública.

Luego entonces, la **afiliación** a un partido político es una manifestación clara y evidente del derecho de asociación en su vertiente político-electoral, donde destaca como esencial la **voluntad**. Dicho acto es de naturaleza sucesiva, esto es, no se agota con la aceptación inicial de la incorporación al partido político, sino que debe subsistir durante todo el tiempo en que se mantenga la calidad de militante, lo que se traduce entonces en que, la permanencia en un instituto político no puede sostenerse jurídicamente cuando ha desaparecido la voluntad del ciudadano de continuar formando parte del mismo.

Bajo esa premisa, podemos sostener que se trata de un derecho que desencadena otra serie de prerrogativas adquiridas como consecuencia de la afiliación, no solo con la potestad de elegir formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal asociación. Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia **24/2002**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, donde se sostuvo que, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse,

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side of the document.

Handwritten text in blue ink, oriented vertically and rotated approximately 90 degrees clockwise. The text is partially obscured by red ink marks and appears to contain the words "MEXICO" and "ESTADOS UNIDOS".



conservar o ratificar su afiliación o, incluso, **desafilarse**.

Esta última adquiere especial relevancia en contextos como el que nos ocupa, pues como he sostenido en la narrativa de los hechos del presente escrito, manifesté de manera expresa, libre e inequívoca mi voluntad **de renunciar a la militancia**, sin que dicha decisión haya sido recibida o tramitada.

Lo anterior se traduce en una violación directa al derecho de libre asociación en su vertiente política, consagrada en los artículos 9 y 35 del pacto federal, en su aspecto de "**renuncia**", pues aún y cuando se consagra el derecho a no permanecer asociado, se me impide dar trámite a dicha solicitud, lo que tiene consecuencias irreparables en mi prerrogativa de asociarme a una fuerza política que se acople a mis pensamientos e ideales.

No debe perderse de vista que, en un sistema donde la democracia es un estandarte de dirección e ideales que permiten su ejercicio adecuado, la pertenencia a un partido político constituye una forma de identificación ideológica y de participación en la vida pública, como parte de los objetivos de las organizaciones políticas.

De tal suerte que resultaría contrario con la insignia democrática y al marco normativo constitucional el obligar a la suscrita a permanecer afiliada al Partido Acción Nacional, el cual, ya no representa mis convicciones, teniendo así una injerencia indebida en mi esfera jurídica de libre decisión e íntima de autodeterminación.

Máxime que no existe disposición legal desde el plano constitucional hasta intrapartidista que permita al Partido Acción Nacional o a sus autoridades rechazar la recepción de una renuncia a la militancia, ni mucho menos a condicionar su eficacia. Por el contrario, el marco normativo impone a los partidos, la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de sus militantes, pues cualquier práctica que **dificulte, retrase o impida la desafiliación** resulta ilegal y contraria al contenido esencial del derecho de asociación del cual se ha abundado en líneas anteriores.

Así, se sostiene la configuración de una violación sustantiva a los derechos adquiridos por quien suscribe en el Instituto político citado, pues de continuar la negativa a mi petición se ignoraría la eficacia de la manifestación de la voluntad, ya que no podemos perder de vista que se trata de un **acto jurídico**, luego entonces, sin voluntad, el mismo carece de validez y considerando que he presentado mi renuncia, ello es una manifestación clara de la ausencia de la voluntad en este acto jurídico como es la afiliación y, en su caso, la desafiliación.

Caso concreto

La negativa atribuida al Partido Acción Nacional de recibir y dar trámite al escrito de renuncia a la militancia presentado por la suscrita constituye una violación directa, sistemática y continuada a mi derecho fundamental de libre afiliación política en su vertiente negativa, así



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a conclusion or signature area.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



como a los principios de legalidad, certeza y acceso efectivo a la justicia, en perjuicio de mi esfera jurídica.

En efecto, el derecho de afiliación político-electoral, reconocido en los artículos 1°, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se agota en la facultad de incorporarse a una organización política, sino que comprende, de manera inseparable, la posibilidad de separarse de ella en cualquier momento, mediante una manifestación libre, individual y voluntaria, sin que dicha decisión pueda ser condicionada, obstaculizada o sujeta a la voluntad del propio partido político.

En este sentido, la desafiliación constituye un acto jurídico unilateral que produce efectos por sí mismo desde el momento en que se exterioriza de manera inequívoca.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el día 5 de marzo de 2026 acudí personalmente a las instalaciones del Partido Acción Nacional con la finalidad de presentar por escrito mi renuncia a la militancia, manifestando de forma expresa, libre e indubitable mi voluntad de dejar de pertenecer a dicho instituto político.

No obstante, dicha manifestación fue indebidamente obstaculizada por personal del propio partido, quien impidió mi acceso a las instalaciones y se negó a recibir el documento correspondiente, generando con ello una imposibilidad material para formalizar el trámite respectivo.

Tal circunstancia no puede generar consecuencias adversas para la suscrita, ni mucho menos condicionar la eficacia de un derecho fundamental a la aceptación formal o material por parte del partido político, pues ello implicaría subordinar la libertad de asociación a una actuación administrativa interna, lo cual resulta constitucionalmente inadmisibles. Por el contrario, la voluntad de renunciar, al haber sido expresada de manera clara e inequívoca, debe estimarse suficiente para producir efectos jurídicos plenos.

En ese sentido, la controversia no se limita a la omisión de dar trámite a un escrito, sino que tiene como núcleo esencial la determinación de los efectos jurídicos de la renuncia y, en particular, la definición de la fecha a partir de la cual debe surtir efectos la baja en el padrón de militantes.

Sobre este punto, resulta evidente que la fecha relevante es el 5 de marzo de 2026, momento en el cual se exteriorizó la voluntad de la suscrita de dejar de pertenecer al Partido Acción Nacional, sin que la negativa de recepción pueda postergar o invalidar los efectos de dicha decisión.

Lo anterior encuentra sustento incluso en la normativa interna del propio partido político, específicamente en los artículos 75 y 76 de su Reglamento de Militantes, los cuales establecen que las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo queden asentadas en el Registro Nacional de Militantes.



UNIVERSITY OF CALIFORNIA



De esta disposición se desprende con claridad que el registro administrativo tiene un carácter meramente declarativo y no constitutivo, por lo que la eficacia de la renuncia no depende de su formalización interna, sino de la manifestación de voluntad de la persona militante.

Adicionalmente, debe considerarse que el Registro Nacional de Militantes, conforme a los Estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, tiene la obligación de administrar, actualizar y depurar el padrón de militantes bajo los principios de certeza, objetividad y transparencia, así como de conocer y resolver las controversias derivadas de la afiliación.

En este contexto, la negativa de recibir la renuncia y la consecuente omisión de actualizar el padrón constituyen un incumplimiento directo a dichas obligaciones, lo que a su vez vulnera el principio de legalidad que rige la actuación de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por otra parte, la conducta impugnada genera un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de la suscrita, al mantenerme indebidamente en el padrón de militantes pese a haber manifestado mi voluntad de separarme del partido, lo cual tiene implicaciones reales en el ejercicio de mis derechos político-electorales, tales como la posibilidad de afiliarme a otro instituto político, participar en procesos internos o acceder a figuras que requieren la inexistencia de militancia partidista.

En este sentido, la falta de reconocimiento oportuno de la renuncia no constituye una irregularidad meramente formal, sino una afectación sustancial a mi libertad política.

Asimismo, la negativa de recepción me colocó en un estado de indefensión, al impedir generar un acto formal susceptible de ser impugnado en instancias internas o locales, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, esto es, no puede exigirse el agotamiento de medios de defensa cuando es la propia autoridad responsable quien impide la generación del acto base que permitiría su activación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe reconocer que la voluntad de la suscrita de dejar de pertenecer al Partido Acción Nacional produjo efectos jurídicos desde el 5 de marzo de 2026, y que la omisión del partido de recibir, tramitar y registrar dicha renuncia no puede desconocer ni diferir tales efectos.

Por tanto, la restitución integral del derecho vulnerado exige no sólo ordenar la recepción del escrito de renuncia, sino también disponer la baja efectiva del padrón de militantes con efectos retroactivos a la fecha señalada, así como la emisión de la constancia correspondiente que otorgue certeza plena sobre mi situación jurídica frente a dicho instituto político.

SEGUNDO. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.



11/14

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

RECIBO DE PAGOS



Como se explica en el agravio que antecede, una vez que la suscrita plasmó su **voluntad** de pertenecer e incorporarse al Partido Acción Nacional, se configuró la adquisición de diversos derechos derivados de mi afiliación, los cuales, además de estar consagrados en la Constitución y marco normativo que lo rodea, se encuentran establecidos en los estatutos de dicha organización política, específicamente en su artículo 11, numeral 1, inciso m), mismo que establece lo siguiente:

1. Son derechos de la militancia:

*m) Refrendar o **renunciar** a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y*

De lo anterior, evitando repeticiones innecesarias, se observa una evidencia contundente e incluso, notoria de la procedencia de mi petición, pues no hay elementos objetivos o sustantivos que impliquen un accionar de restricción por parte del Partido para renunciar al mismo, en el entendido que, del propio marco estatutario se establece que uno de sus propósitos es el permitir tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales.

En esa tesitura, sin duda se viola en mi perjuicio el derecho de renunciar a la militancia adquirida, toda vez que he manifestado expresamente dicha solicitud y no se permite su tramitación, por el contrario, su obstaculización impide precisamente el ejercicio democrático de decidir libremente, como es mi caso.

En ese orden de ideas, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional no sólo resulta contraria a su propia normativa interna, sino que implica una vulneración directa al núcleo esencial del derecho de afiliación en su vertiente negativa, al impedir que una decisión libre, individual y plenamente válida produzca sus efectos jurídicos naturales.

En efecto, si el propio estatuto reconoce expresamente como derecho de la militancia la posibilidad de renunciar a dicha condición, resulta jurídicamente inadmisibles que, en los hechos, se obstaculice el ejercicio de ese derecho mediante la negativa de recibir el escrito correspondiente, pues ello equivale a vaciar de contenido una prerrogativa estatutaria y constitucional.

Así, la negativa de recepción no puede entenderse como una simple irregularidad administrativa, sino como un acto que materializa una forma de afiliación forzada, en tanto mantiene a la suscrita dentro del padrón de militantes en contra de su voluntad expresa, lo cual es incompatible con los principios democráticos que rigen la vida interna de los partidos políticos y con el respeto a la dignidad y autodeterminación de las personas.

Bajo esta lógica, debe reconocerse que la manifestación de voluntad realizada el 5 de marzo



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

RECEIVED



de 2026 constituye un acto jurídico suficiente para producir la extinción del vínculo de militancia, con independencia de la aceptación formal o material por parte del partido político, máxime cuando existen elementos objetivos que acrediten de manera inequívoca la intención de la suscrita de dejar de pertenecer a dicho instituto político.

En consecuencia, cualquier dilación, omisión o negativa por parte del partido no puede surtir efectos en perjuicio de quien ha ejercido legítimamente su derecho.

Por tanto, a efecto de restituir de manera integral el derecho vulnerado, este órgano jurisdiccional debe no sólo declarar la ilegalidad de la conducta impugnada, sino también reconocer que la renuncia surtió efectos desde la fecha en que fue exteriorizada, esto es, el 5 de marzo de 2026, y en consecuencia, ordenar la baja efectiva de la suscrita del padrón de militantes del Partido Acción Nacional a partir de dicha fecha, así como la emisión de la constancia correspondiente que otorgue plena certeza jurídica sobre mi situación de no afiliación, y la abstención de considerarme en lo sucesivo como militante en cualquier registro o base de datos.

Sólo de esta manera se garantiza que el derecho de afiliación no sea meramente declarativo, sino efectivo y plenamente exigible, asegurando que la voluntad libre de la ciudadanía sea el elemento rector de su pertenencia —o no— a una organización política.

TERCERO. OBSTACULIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA.

En la especie, el acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes del Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se puede definir como un **derecho público subjetivo** que tenemos los ciudadanos de presentar ante un órgano jurisdiccional o aquella autoridad que ejerza actos de resolución, una pretensión o a defenderse de la misma; con el objetivo de que a través de un proceso previamente definido y con ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa resolución.

Al respecto, nuestro máximo tribunal en la tesis con registro digital 2026051, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS** ha sostenido que el acceso a la justicia, se conforma de las siguientes etapas:

- 1) **Etapla previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;
- 2) **Etapla judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y,
- 3) **Etapla posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

De lo anterior podemos concebir que acceder a la justicia no se limita a los órganos

RECEIVED
MAY 14 1960



jurisdiccionales formales o que todos conocemos, sino que implica la obligación de las autoridades o en su caso, de aquellas que realicen actos similares a los de una autoridad para garantizar sin demora la posibilidad **real y efectiva** de acudir ante un órgano jurisdiccional o no que permita plantear el ejercicio o defensa de algún derecho, con independencia de su procedencia, lo que abarca, desde luego la facultad de presentar promociones y que éstas sean recibidas sin obstáculos indebidos, dándoles el trámite conducente y conforme a derecho.

Así, en el presente asunto, se actualiza una obstaculización a la **etapa previa**, pues, no se me permitió exhibir mi planteamiento inicial, como es **LA RENUNCIA A LA MILITANCIA**, ni mucho menos se indicó razones, fundamentos o hechos que motivaron la negativa de la recepción o su tramitación, lo que transgrede un derecho de índole procesal, pues aun y cuando existiera alguna deficiencia o carencia en la solicitud presentada, el Partido Acción Nacional estaba obligado a recibirla y, en su caso, prevenir a la suscrita para subsanar irregularidades de fondo o de forma, pero no a rechazar la recepción y tramitación, pues de continuar en su actuar, dejaría a la suscrita en un estado de indefensión, al no tener la oportunidad de realizar mis planteamientos, ofrecer pruebas si fuera el caso, argumentos finales y, en caso de no beneficiar a mis intereses, recurrir la determinación.

En consecuencia, la conducta del Partido Acción Nacional es indebida y contraria a lo establecido por el dispositivo 17, constitucional, al atentar contra la materialidad de los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione*.

En ese contexto, la negativa de recepción no constituye un simple acto aislado, sino una barrera indebida que impide el acceso real y efectivo a cualquier vía de defensa, pues bloquea desde su origen la posibilidad de activar un procedimiento, generar un acto susceptible de impugnación y, en última instancia, obtener una resolución que dirima la pretensión planteada.

De esta manera, el Partido Acción Nacional no sólo incumple con su deber de garantizar un mínimo de regularidad procedimental en la atención de solicitudes vinculadas con derechos político-electorales, sino que además anula en los hechos la posibilidad de someter su actuación a control jurídico.

Así, al impedir la recepción de mi renuncia, se me priva no sólo del ejercicio de mi derecho sustantivo de desafiliación, sino también de los mecanismos procesales necesarios para hacerlo valer, lo cual resulta incompatible con los estándares constitucionales y convencionales en materia de acceso a la justicia.

En efecto, el derecho previsto en el artículo 17 constitucional exige no sólo la existencia formal de medios de defensa, sino que éstos sean **materialmente accesibles, efectivos y no ilusorios**, lo que claramente no ocurre cuando la propia autoridad o entidad obligada impide el inicio del trámite correspondiente.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

RECEIVED



Main body of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe restituir de manera integral el derecho vulnerado, no sólo reconociendo la ilegalidad de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, sino también removiendo los obstáculos generados por ésta, garantizando que mi manifestación de voluntad produzca efectos jurídicos plenos y que pueda acceder, sin restricciones indebidas, a los mecanismos de tutela de mis derechos político-electorales.

Sólo así se asegura que el acceso a la justicia no sea una prerrogativa meramente formal, sino una garantía efectiva al servicio de la ciudadanía.

PRUEBAS

i. DOCUMENTALES. Consistentes en las que se refieren en el proemio, a saber:

1. Copia simple del escrito de renuncia a la militancia y afiliación del Partido Acción Nacional, con efectos a partir del 5 de marzo de 2026.
2. Copia simple de la credencial para votar expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector VLMRRS67022309M700.
3. Copia simple de la Cédula de afiliación al partido político Movimiento Ciudadano, con número de folio 09060335, de fecha 13 de marzo de 2026.

ii. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos en el presente juicio que causen convicción a mi favor.

iii. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Entendiendo a éstas de todas aquellas derivadas de las convicciones que genere el juzgador que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a mi favor en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de Ustedes atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma promoviendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acto señalado como impugnado.

SEGUNDO. Acreditar la personalidad con la que me presento en los términos de la presente demanda, así como los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se declare fundada la violación a mi derecho fundamental de libre afiliación en su vertiente negativa, derivada de la negativa atribuida al Partido Acción Nacional de recibir y dar trámite a mi escrito de renuncia a la militancia.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

OTTELE



Main body of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

CUARTO. Se declare la ilegalidad de la conducta consistente en impedir la recepción de mi escrito de renuncia, así como la omisión de tramitar y hacer efectiva mi desincorporación del padrón de militantes.

QUINTO. Se determine que la renuncia a mi militancia surtió efectos jurídicos desde el 5 de marzo de 2026, fecha en la que manifesté de manera expresa, libre e inequívoca mi voluntad de dejar de pertenecer al Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se ordene a dicho instituto político, por conducto del órgano competente, que de manera inmediata reconozca la validez de dicha renuncia, realice la baja efectiva de mi registro en el padrón de militantes con efectos retroactivos a esa fecha, actualice todas sus bases de datos, registros internos y padrones públicos eliminando mi nombre como persona afiliada desde ese momento, y emita la constancia formal de baja que acredite mi desincorporación, precisando la fecha de efectos correspondiente.

SEXTO. Se vincule al órgano partidista competente para que, dentro del plazo que este Tribunal determine, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado; se aperciba al Partido Acción Nacional que, en caso de incumplimiento, se harán efectivas las medidas de apremio que en derecho correspondan; y, en su caso, se dé vista a la autoridad electoral competente para efectos de supervisión y actualización de los registros respectivos, a fin de garantizar la plena eficacia de la determinación.

Atentamente



ROSALÍA VILLASANA MIRANDA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

RECEIVED



Ciudad de México a 5 de marzo de 2026

LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA
PRESIDENTA DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL
CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Por medio de la presente, presento de manera formal e irrevocable mi renuncia a la militancia y afiliación al Partido Acción Nacional, con efectos a partir de esta fecha.

Agradezco el espacio y la oportunidad brindados durante el tiempo en que formé parte del partido, así como el trabajo conjunto realizado en beneficio de la comunidad.

Solicito atentamente que se realicen los trámites administrativos correspondientes para formalizar mi renuncia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ROSALÍA VILLASANA MIRANDA



OTTEVA NYS





CÉDULA DE AFILIACIÓN

18

Folio del Sistema:

0	9	0	6	0	3	3	5
---	---	---	---	---	---	---	---

A la Coordinadora Ciudadana Nacional: Ciudad de México, a 13 de marzo del 20 26
(Ciudad y Estado)

LLENAR LOS ESPACIOS CONFORME A LA CREDENCIAL DE ELECTOR

El suscrito: Villasana Miranda Rosalía
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s)

Con domicilio: Av Manuel Gonzalez 420 Edif. 4B-1 Dp 404 U. Hab. Tablalteco 06900
Calle y Número Fracc./Deleg./Comunidad C.P.

Ciudad de México Alcaldía Cuauhtémoc
Ciudad/Población Entidad

V	L	M	R	R	S	6	7	0	2	2	3	0	9	X	7	0	0			
a.p.			a.m.			nombre			año			mes		día		edo.	d.v.		homoclave	

Estado 55 Municipio 47 Sección 41991 Localidad 47100
5547840989 charitas23@gmail.com
Teléfono Móvil Correo Electrónico

Facebook Twitter

Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a **Movimiento Ciudadano**, en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo **Por México en Movimiento**.

"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me encuentro afiliado (a), a ningún otro partido político nacional, reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 18, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político".

Se expide la presente acorde a lo establecido en los artículos 3, 8, 9 y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, sin que la presente sea un medio para acreditar relación laboral alguna con Movimiento Ciudadano.

Aviso de privacidad simplificado: Movimiento Ciudadano, es responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable.

Los datos recabados, los utilizaremos para las siguientes finalidades:

- Verificar y confirmar su identidad, así como la autenticidad de la información que nos proporciona.
- Integrar expedientes y bases de datos necesarias para el otorgamiento y operación de servicios que Movimiento Ciudadano proporciona.
- Invitación a eventos y proyectos de Movimiento Ciudadano.

Se informa además que, los datos personales recabados son transferidos por Movimiento Ciudadano al Instituto Nacional Electoral para su verificación y, en su caso, publicidad en cumplimiento al acuerdo INE/CG207/2022 a efecto de cumplir con las obligaciones que les imponen las disposiciones normativas aplicables los cuales están debidamente fundados y motivados. Si desea mayor información sobre los términos y condiciones en que éstos serán tratados, puede consultar el aviso de privacidad integral disponible en <https://transparencia.movimientociudadano.mx/protecciondedatospersonales/avisos-de-privacidad>

Firma o huella digital
(como en la credencial de elector)

FORMATO : DSDP - S1AMYS - AA

Carretila No. 113, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México

MovCiudadanoMX @MovCiudadanoMX



**POR MÉXICO
 EN MOVIMIENTO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
VILLASANA
MIRANDA
ROSALIA

SEXO M



DOMICILIO
AV M GONZALEZ 420 ED 4 ENT 1404
U HAB TLATELCOLO 06700
CUAUHTEMOC, CDMX

CLAVE DE ELECTOR VLMRRS67022309M700

CURP
VIMIR670223MDFLRS01

AÑO DE REGISTRO
1991 073

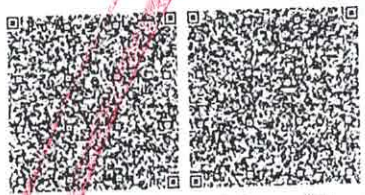
FECHA DE NACIMIENTO
23/02/1967

SECCIÓN
4001

VALIDEZCA
2026 - 2036

Rosalia

Rosalia



0011448
Rosalia

IDMEX2908864382<<4601032821159
6702236M3612314MEX<03<<02629<0
VILLASANA<MIRANDA<<ROSALIA<<<<

MEXICO
ELACUD

RECEIVED





a 13 de marzo de 2026

Instituto Nacional Electoral

Por medio de la presente, manifiesto mi deseo de continuar afiliada (o) a MOVIMIENTO CIUDADANO y en este acto, renuncio a mi afiliación a cualquier otro Partido Político.

Villasana Miranda
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

Rosalía
 NOMBRE(S)



Av. Manuel González 420 Ed. Ent. 1 4ta Udad Hab. Tlalolco cp. 06500
 DOMICILIO COMPLETO: (Calle, No. ext., No. int., Col., C.P., entidad, municipio, delegación, alcaldía)
Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX

CLAVE DE ELECTOR:

V	L	M	R	S	6	7	0	2	2	3	0	9	M	7	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Firma o huella digital del afiliado

CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES chalitas23@gmail.com

NÚMERO TELEFÓNICO (INCLUYENDO LADA) 5547840989

Nota importante: Anexar copia de la credencial para votar por ambos lados legible.

Aviso de privacidad simplificado: Movimiento Ciudadano, es responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable.

Los datos recabados, los utilizaremos para las siguientes finalidades:

- Verificar y confirmar su identidad, así como la autenticidad de la información que nos proporciona.
- Integrar expedientes y bases de datos necesarias para el otorgamiento y operación de servicios que Movimiento Ciudadano proporciona.
- Invitación a eventos y proyectos de Movimiento Ciudadano.

Se informa además que, los datos personales recabados son transferidos por Movimiento Ciudadano al Instituto Nacional Electoral para su verificación y, en su caso, publicidad en cumplimiento al acuerdo INE/CG207/2022 a efecto de cumplir con las obligaciones que les imponen las disposiciones normativas aplicables los cuales están debidamente fundados y motivados. Si desea mayor información sobre los términos y condiciones en que éstos serán tratados, puede consultar el aviso de privacidad integral disponible en <https://transparencia.movimientociudadano.mx/protecciondedatospersonales#aviso-de-privacidad>

SENTELLO

